

Dictamen 5/2008 del Consejo Escolar sobre el Proyecto de Decreto *por el que se determinan los contenidos educativos del primer ciclo de Educación infantil y se establecen los requisitos que deben cumplir los centros que impartan dicho ciclo en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.*

En relación con el *Proyecto de Decreto por el que se determinan los contenidos educativos del primer ciclo de Educación infantil y se establecen los requisitos que deben cumplir los centros que impartan dicho ciclo en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha*, el Pleno del Consejo Escolar –de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.3 del Reglamento de funcionamiento del Consejo- en sesión ordinaria, el día 13 de junio de 2008, tras estudiar y debatir la propuesta elevada al mismo por la Comisión Permanente, procedió a su votación:

Votos a favor:	29
Votos en contra:	7
Abstenciones:	1 (el Presidente, que habitualmente no ejerce su derecho a voto)

En virtud de esta votación, el Consejo Escolar de Castilla-La Mancha aprueba el siguiente Dictamen:

I. ANTECEDENTES

La Ley 3/1986 de 16 de abril, de Servicios Sociales, en su artículo 11.a), establece los programas de infancia como un servicio social especializado que potencia el desarrollo integral de las niñas y niños en contacto con el núcleo familiar y comunitario, y **la Ley 5/1995, de 23 de marzo, de Solidaridad**, concibe la educación como un servicio público de valor social que debe de prestar atención especial a los más desfavorecidos y debe de estar orientada, según la **Ley 3/1999, de 31 de marzo, del Menor de Castilla la Mancha**, a la protección y cuidado de los menores en los primeros años.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), en su artículo 14, establece que todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. Establece como fines de la educación el desarrollo de la personalidad del alumno, con especial atención a una formación en valores democráticos; la adquisición de hábitos, técnicas y conocimiento para el desarrollo de una actividad profesional, y una participación activa en la vida social y cultural; y la formación en el respeto a la pluralidad lingüística y cultural, así como para la paz, la cooperación y la solidaridad.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), regula la estructura y organización del sistema educativo en los niveles no universitarios, garantiza una educación común para todo el alumnado a lo largo de la enseñanza básica estableciendo una adecuada diversificación de contenidos en sus últimos años, favorece y posibilita el ejercicio de las competencias autonómicas en materia educativa, introduce el concepto de necesidades educativas especiales y refuerza el principio de normalización e integración, establece que los poderes públicos han de prestar atención al conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza y fomenta la diversidad de

identidad cultural, lingüística y educativa de cada Comunidad Autónoma, permitiendo el desarrollo del bilingüismo en el sistema educativo y la inclusión de materias propias de la cultura de cada territorio.

En su **artículo 4**, apartados 2 y 3, se establece que corresponde al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo para todo el Estado, siendo competencia de las diferentes Administraciones educativas determinar el currículo para sus respectivos ámbitos territoriales.

En su **artículo 9.1** establece que la educación infantil, configurada como un periodo educativo de seis años académicos, comprenderá dos ciclos que se extienden respectivamente de 0 a 3 años el primero y de 3 a 6 años el segundo.

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE), en el artículo. 7.2 determina que la Educación Preescolar (referida al período de 0 a 3 años) tendrá carácter educativo-asistencial y dispondrá de una regulación específica.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) vuelve a considerar la Educación Infantil y la define como una etapa con identidad propia (artículo 12) cuya finalidad es la de contribuir al desarrollo físico, afectivo, social e intelectual del alumnado en estrecha relación con las familias; determina que se ordena en dos ciclos, el primero hasta los tres años y el segundo desde los tres hasta los seis años; que responden ambos a una intencionalidad educativa, no necesariamente escolar, que obliga a los centros a contar desde el primer ciclo con una propuesta pedagógica específica. Señala que las Administraciones educativas determinarán los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil y que regularán los requisitos que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares (artículo 14.7). Las enseñanzas mínimas en el segundo ciclo deben ser establecidas por el gobierno, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 6.2 de la LOE, extremo que se ha llevado a efecto con el Real Decreto 1630/2006 de 29 de diciembre.

El Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre, que establece los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil, para sus seis cursos académicos, donde se recogen las siguientes áreas o ámbitos de experiencia: a) Identidad y autonomía personal; b) Medio físico y social; c) Comunicación y representación.

El Real Decreto 113/2004, de 23 de enero, que desarrolla la LOCE, aprueba los aspectos educativos básicos y la organización de las enseñanzas de la Educación Preescolar y determina las condiciones que deben reunir los centros de esta etapa. Asimismo, el **Real Decreto 828/2003, de 27 de junio**, había aprobado los aspectos educativos básicos en la Educación Preescolar.

La modificación del **Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo**, de calendario de implantación de la LOCE, afectó a las anteriores normas, por lo que su aplicación no llegó a tener lugar en CLM.

En relación con las enseñanzas de esta etapa el **Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo** establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 3.1 establece que antes de la fecha de implantación del primer ciclo de la educación infantil las Administraciones educativas determinarán los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Asimismo, en su artículo 4, dispone que

antes de la implantación del primer ciclo se establecerán los requisitos que han de cumplir los centros que atiendan a niños y niñas menores de tres años.

El Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación infantil, establece en su artículo 5.1 que las Administraciones educativas determinarán los contenidos educativos del primer ciclo de la Educación infantil de acuerdo con lo dispuesto en los artículos previos.

El “Libro Blanco de la Educación en Castilla-La Mancha. Propuestas para el debate” -aprobado el 21 de octubre de 1999 por las Cortes de Castilla-La Mancha- recoge, en relación con el primer ciclo de la educación infantil, las siguientes consideraciones:

“La principal aportación de la LOGSE en materia de Educación Infantil consiste en regular, por primera vez, un campo que era principalmente asistencial e instructivo, configurando la misma como una etapa educativa. El proceso de transformación del medio familiar, la incorporación de la mujer al mundo del trabajo, las modificaciones en las condiciones de vida actual, etc., hacen necesaria la actuación de otras instituciones, compartiendo y completando la función educadora de la familia. Dicha actuación debe prestar especial cuidado a la interrelación y conexión de todos los sistemas de los que forma parte el niño y la niña y que intervienen en su vida: familia, escuela y entorno social. Por esto se considera necesaria la atención a los niños de 0-6 años desde un planteamiento educativo acorde con sus necesidades específicas, dando a la etapa una entidad propia, que exige una estructuración y orientación pedagógica adecuadas”.

En relación con este mismo asunto, el citado Libro Blanco formula, entre otras, las propuestas siguientes:

- “Avanzar, a lo largo de los próximos años, hacia una red pública de Escuelas de Educación Infantil dependiente de la Consejería de Educación, sobre la base de la que actualmente depende de la Consejería de Bienestar Social”.
- “Establecer normativa que defina el modelo de Educación Infantil que promulga la LOGSE para el 1º ciclo y orientar al profesorado y la Comunidad Educativa en los aspectos pedagógicos y organizativos”.

El Informe 2/2005, de 27 de enero, del Consejo Escolar regional de CLM, sobre el documento “Propuestas para el debate: una educación de calidad para todos y entre todos”, del MEC., expresa las siguientes propuestas en relación con el primer ciclo de la educación infantil:

- “Los dos ciclos de la Educación Infantil, 0-3 y 3-6 años, deben tener carácter educativo, teniendo que reconocer un importante carácter asistencial al primer ciclo 0-3, de ahí la importancia de la coordinación de las distintas administraciones que garantice una oferta de plazas públicas suficientes que puedan atender la demanda social”.
- “Esta etapa debe ser impartida por profesorado especialista apoyado por otros profesionales como pueden ser los auxiliares técnicos educativos y los técnicos superiores en educación infantil (...)”.

La Propuesta del Consejo Escolar regional, de 12 de abril de 2007, sobre el primer ciclo de la Educación infantil en Castilla-La Mancha formula, entre otras, las siguientes proposiciones:

- El modelo de atención a los niños y niñas de 0 a 3 años por el que debe apostar el Gobierno de la Región ha de ser el de la educación infantil prevista en la LOE.

- Que la Consejería de Educación y Ciencia regule todo lo referido al primer ciclo de la educación infantil, tanto el currículo como los requisitos mínimos, que deberán cumplir los centros que lo impartan, para garantizar que la oferta de estas enseñanzas tenga un carácter educativo, en desarrollo de lo establecido en el artículo 14.7 de la LOE.
- Que para garantizar el carácter educativo se regule un número suficiente de maestros y maestras cualificados y que uno de estos sea el responsable de la programación educativa.
- Que la ordenación, autorización y supervisión corresponda también a la Consejería de Educación, para dar así coherencia a la dispersión de los modelos de atención que se siguen en los distintos centros de la región.
- Que corresponda al Gobierno de Castilla-La Mancha coordinar la planificación de la oferta de las plazas de este tramo educativo. La oferta debe ser suficiente para responder a la demanda social (artículo 15.1 de la LOE)
- Insta a que las normas que regulen estas enseñanzas garanticen la respuesta a las necesidades, tanto asistenciales como educativas, de los alumnos de estas edades.

II. CONTENIDO

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Principios generales.

Artículo 3. Finalidad.

Artículo 4. Objetivos generales.

CAPÍTULO II. CURRÍCULO.

Artículo 5. Elementos del currículo.

Artículo 6. Competencias básicas.

Artículo 7. Estructura.

Artículo 8. La respuesta a la diversidad del alumnado.

Artículo 9. La colaboración con las familias.

Artículo 10. Evaluación.

Artículo 11. Autonomía de los centros.

CAPÍTULO III. REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS CENTROS.

Artículo 12. Denominación específica.

Artículo 13. Requisitos de los profesionales.

Artículo 14. Proporción de niños y niñas por grupo.

Artículo 15. Condiciones que han de reunir los centros.

Artículo 16. Autorización y registro de centros.

CAPÍTULO IV. MEDIDAS DE APOYO AL CURRÍCULO.

Artículo 17. Coordinación entre las diferentes etapas.

Artículo 18. Formación de la comunidad educativa.

Artículo 19. Investigación, experimentación e innovación educativa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Determina que los centros que, a la entrada de este Decreto, tuvieran autorización definitiva quedan definitivamente autorizados para seguir impartiendo las enseñanzas a que hace referencia este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Calendario de implantación.

Segunda. Condiciones y requisitos de los centros.

Tercera. De la revisión del Proyecto educativo y social y de las Programaciones didácticas.

DISPOSICIÓN FINAL.

Autoriza a las Consejerías competentes a desarrollar el contenido de este Decreto.

ANEXO I.

Competencias básicas propias del primer ciclo de la educación infantil

ANEXO II.

Áreas del primer ciclo de la educación infantil.

○ **El primer año:**

Objetivos

- Conocimiento de sí mismo y autonomía.

Contenidos

Criterios de Evaluación

- Interacción y comunicación con las personas y el mundo.

Contenidos

Criterios de Evaluación

○ **El segundo año**

Objetivos

- Conocimiento de sí mismo y autonomía.

Contenidos

Criterios de Evaluación

- Interacción y comunicación con las personas y el mundo.

Contenidos

Criterios de Evaluación

○ **El tercer año**

Objetivos

- Conocimiento de sí mismo y autonomía.

Contenidos

Criterios de Evaluación

- Interacción y comunicación con las personas y el mundo.

Contenidos

Criterios de Evaluación

ANEXO III.

Orientaciones para el desarrollo de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

1. El Proyecto educativo y social como marco de referencia.
2. Las Programaciones didácticas.
3. La acción con las familias y la continuidad de la acción educativa.
4. La organización del equipo de profesionales y la coordinación con el segundo ciclo de educación infantil.

III. OBSERVACIONES

III. A. OBSERVACIONES GENERALES

1. El presente borrador de Decreto cumple con la competencia asignada a las Administraciones educativas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de determinar los contenidos educativos y regular los requisitos que han de cumplir los centros docentes que impartan el primer ciclo de la educación infantil.

Desarrolla dicha Ley Orgánica 2/2006 teniendo en cuenta las políticas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha dirigidas a la infancia para abordar, de una manera global e integral, el desarrollo personal de las niñas y niños y la respuesta a la demanda de atención social: adopta el modelo de atención al alumnado de 0-3 años de la educación infantil, así como sus principios generales y pedagógicos; formula objetivos generales; establece la estructura de las áreas y la metodología, todo ello en consonancia con lo establecido en la LOE. De igual modo, conforme al artículo 14.7 de la LOE, este Decreto regula los requisitos que han de cumplir los centros relativos a la relación numérica alumnado/profesor; y a las instalaciones.

2. Entendemos, desde el Consejo Escolar regional, que en este Decreto debe establecerse, claramente, que será la Consejería competente en materia de educación la que se responsabilice de este tramo educativo, dando así coherencia normativa y evitando la dispersión de los modelos de atención que se siguen en los diversos centros de la región. Debe dejar claro el Decreto que corresponderá, a dicha Consejería la ordenación, autorización y supervisión de las propuestas pedagógicas que se deban establecer en esta etapa.
3. Así mismo, creemos conveniente la extensión de una oferta de puestos escolares para menores de tres años, suficiente y de calidad desde la enseñanza pública, que dé respuesta a la demanda social existente. Para ello, consideramos conveniente la creación de una red de escuelas infantiles públicas. Esta red estará conformada por los centros propios de la Administración educativa y los centros de las Administraciones locales, debiendo constituirse en el elemento vertebrador y en el referente indiscutible de calidad del sistema. La Administración educativa debería propiciar, con las Administraciones locales u otras administraciones, los convenios necesarios que garanticen la constitución de dicha red - elaboración de un plan de construcción o adaptación de plazas públicas-.

(Libro Blanco de la Educación en Castilla-La Mancha. Propuestas para el debate” -aprobado el 21 de octubre de 1999 por las Cortes de Castilla-La Mancha:

“Avanzar, a lo largo de los próximos años, hacia una red pública de Escuelas de Educación Infantil dependiente de la Consejería de Educación, sobre la base de la que actualmente depende de la Consejería de Bienestar Social”).

4. Debieran, a juicio del Consejo Escolar, regularse las condiciones en que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, convenios promovidos por el Gobierno Regional. Asimismo, debiera determinarse el procedimiento de cooperación entre las Administraciones públicas y otras entidades para asegurar una oferta educativa suficiente y de calidad.

5. Desde nuestro punto de vista, este proyecto normativo debiera reflejar el equilibrio necesario y la interrelación entre las dos dimensiones propias del ciclo, la asistencial y la educativa, con el objeto de orientar la intervención pedagógica de los diferentes profesionales que comparten el trabajo en ese tramo educativo.
6. En todo caso, el proyecto normativo ha de servir para potenciar y apostar por un modelo público que integre plenamente el primer ciclo en la Educación Infantil como etapa educativa con identidad propia para responder al derecho de niños y niñas de 0 a 6 años a recibir una educación de calidad a la que puedan acceder en condiciones de equidad.
7. En todo el texto cuando se refiere a los centros que van a impartir el primer ciclo de Educación Infantil los nombra “centros”, sin más. Consideramos que se deberían nombrar como “centros docentes”, ya que estamos normalizando un currículo educativo para los centros en los que se impartirá esta etapa, y puede producir cierta ambigüedad, en su consideración, el no especificar que tienen una consideración educativa, que sí quedaría clara con el término “centros docentes”.
8. Nos parece satisfactorio y muy adecuado el tratamiento que este borrador de Decreto da a la convivencia y a la participación de la comunidad educativa.

III. B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

1. Al artículo 2.

Proponemos añadir a este artículo un punto nuevo, que sería el 2.2, con el siguiente texto:

“La educación en edades tempranas constituye un factor fundamental para la compensación de las desventajas con las que el alumnado accede al sistema educativo. Así, la Educación Infantil es la etapa educativa en la que también se ha de conseguir la calidad y equidad de dicho sistema”.

2. Al artículo 2.3

Las referencias a la coordinación contenidas en este artículo –y nuevamente en el artículo 17- debieran establecerse con carácter más firme, explicitándose que “la Administración promoverá y garantizará dicha coordinación”.

3. Al artículo 3.1

Conforme se explicita en el artículo 14.2 de la LOE., que es el marco legal, refiriéndose a ambos ciclos de la Educación Infantil, creemos conveniente que se añada con anterioridad el texto: “El carácter educativo del ciclo será recogido por los centros educativos en una propuesta pedagógica que formará parte del proyecto educativo y social”.

4. Al artículo 3.2

Sugerimos añadir “corporal” al término “comunicación”.

5. Al artículo 4.b

Creemos más adecuado “explorar su entorno familiar, natural y social”, en lugar de “explorar el mundo” que parece mucho más ambicioso, difuso y muy poco concreto.

6. Al artículo 5

Creemos relevante dejar constancia de la necesidad del Proyecto educativo, para así subrayar el carácter educativo de este ciclo. Por eso, proponemos añadir a continuación del punto final: “Su concreción formará parte del Proyecto educativo y social.

7. Al artículo 6.1

Sugerimos sustituir las dos líneas finales del párrafo por la siguiente expresión: “En el Anexo I se fijan las competencias básicas que los niños y niñas de tres años deberán haber conseguido al final del ciclo”.

9. Al artículo 6.2

Se propone sustituir este párrafo por el siguiente: “ La organización y funcionamiento de los centros, las actividades educativas, las formas de relación que se establezcan entre los integrantes de la comunidad educativa, y las actividades complementarias y extracurriculares deben facilitar también el desarrollo de las competencias básicas propias de estas enseñanzas”.

10. Al artículo 7.1

Sugerimos suprimir la expresión “se distribuye por edades”, quedando la frase de la siguiente forma: “El currículo del primer ciclo de la educación infantil se organiza en torno a las siguientes áreas:”

11. Al artículo 7.1

Por otro lado, consideramos más adecuado la organización del currículo en tres áreas en lugar de las dos que el borrador de decreto contiene. Por las razones que damos a continuación: para garantizar la unidad de la etapa de educación infantil y la relación y armonía que debe haber entre ambos ciclos que la componen; y porque esta estructura favorece y facilita la necesaria coordinación entre ambos ciclos.

Las áreas que proponemos son las siguientes:

Conocimiento de sí mismo y autonomía

Interacción con el medio próximo

Lenguajes: comunicación y representación

12. Al artículo 8.1.

Para que adquiera más sentido, sugerimos que este punto se sustituya por el que sigue: “La atención a la diversidad se entiende como el conjunto de actuaciones educativas dirigidas a dar respuesta a las diferentes capacidades, ritmos y estilos de aprendizaje, motivaciones e intereses; situaciones sociales y económicas, culturales, lingüísticas y de salud del alumnado; y actuaciones establecidas con sus entorno”.

13. Al artículo 8.3

Proponemos sustituir la expresión “cuando de la detección precoz se deriven” -porque parece indicar que la detección es la causante de las necesidades específicas- , por: “cuando se detecten precozmente, en coordinación con la familia”.

14. Al artículo 8.3

Consideramos que se debería incorporar a este artículo, como otro punto, el compromiso de la Administración educativa de la dotación de recursos humanos para llevar a cabo la evaluación psicopedagógica y la atención a la diversidad y que bien este Decreto, o la normativa que lo desarrolle, recoja la concreción de dichos recursos.

15. Al artículo 9.2

Se propone añadir al texto, a continuación de “actuación, ” la siguiente expresión: “facilitando su participación e implicación”.

16. Artículo 10.3.

Proponemos añadir a continuación de “entrevistas” : “ y los intercambios informales diarios con la familia”.

17. Artículo 10.4

Sugerimos añadir “didácticas” al concepto programaciones.

Creemos necesario que se constate el carácter oficial de los informes, como ocurre en el resto de las etapas educativas, por lo que proponemos añadir al final del párrafo: “Así mismo tendrán un carácter oficial con el fin de trasladarlos al segundo ciclo de la educación infantil y, de esta manera facilitar la coordinación entre ciclos dentro de la etapa”.

18. Al artículo 10.5

Proponemos cambiar la estructura del párrafo, quedando redactado: “Además de las competencias alcanzadas por los niños y las niñas, los profesionales de los centros evaluarán la propia práctica en los términos que determinen la Consejería competente en materia de educación”.

19. Al artículo 11.1

Sugerimos redactar este párrafo como sigue: “ A través del Proyecto educativo y de las programaciones didácticas se ejerce y se define la autonomía pedagógica de los centros que les confiere el capítulo II de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”.

20. Al artículo 11.2

Proponemos suprimir “social” después de Proyecto educativo. Toda la normativa habla de Proyecto educativo; de esta nueva terminología de proyecto educativo y social no alcanzamos a entender ¿qué se quiere resaltar de diferente para el primer ciclo con “social”? Porque entendemos que todos los proyectos educativos llevan intrínseco su carácter social es por lo que proponemos suprimir el concepto “social”.

21. Al artículo 12.1

El Consejo Escolar propone como denominación de los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil la denominación de “Escuelas infantiles”, tal y como se recoge en el artículo 111.1 de la LOE.

Actualmente, lo que hay son centros de atención a la infancia con modelos asistenciales y lo que queremos son escuelas infantiles. De esta forma se ratifica el carácter educativo que identifica este ciclo, en coherencia con el segundo ciclo de la etapa de Educación Infantil. Si mantenemos la misma denominación seguimos ofreciendo las mismas connotaciones, la misma idea de guarderías, de únicamente atención a los niños y niñas: La atención y la guarda y custodia quedan absorbidas ante propuestas pedagógicas que nos llevan a niveles mucho más elevados de potencialidad de las personas.

22. Al artículo 12.1

Por otro lado, se sugiere que se establezca esta denominación de “Escuela Infantil” común para todos los centros privados que impartan el primer ciclo de Educación Infantil, especificando la titularidad de “privada”, adoptando como nombre específico cualquier denominación, excepto la que corresponda a los

centros públicos o pueda inducir a confusión con ellos, y siempre previa autorización de la misma por la Consejería competente en materia de educación”.

23. Al artículo 12.2

Consideramos necesario que se manifieste con claridad que la intención de estos agrupamientos rurales no es desplazar a los niños y niñas de sus localidades, sino que éstos sean atendidos en su propia localidad, siendo el educador el que se desplazara.

24. Al artículo 13

Juzgamos necesario (añadiendo un artículo nuevo entre el 13 y 14 actuales) que se determine un número suficiente de profesores cualificados en educación infantil en cada uno de los centros, para garantizar el carácter educativo de estas enseñanzas. Entendiendo que la propuesta de ratio mínima que se concrete en este Decreto debe superar lo que plantea la LOE –un maestro especialista en infantil por cada Escuela Infantil-, tendría que ser establecida dicha ratio de una forma progresiva, es decir, para los grupos de alumnos de 0-1 años deberá ser menor que para los grupos de alumnos de 1-2 años, y ésta a su vez menor que para los grupos de alumnos de 2-3 años.

Además, el Decreto debería adquirir el compromiso de establecer un desarrollo posterior con alguna diferenciación de funciones entre unos y otros profesionales, así como de otros que fueran necesarios.

25. Al artículo 14

Cuando refiere que el número de niños y niñas por grupo será establecido por la Consejería competente, creemos conveniente que se diga “por la Consejería competente en materia de educación”.

Por otro lado, nos parece excesivo el número límite de “20 alumnos/as por grupo”; teniendo en cuenta que no son iguales las necesidades de atención para las diferentes edades, teniendo un carácter más asistencial en edades tempranas y más educativas hacia el final del ciclo. Debieran establecerse, por tanto, en el proyecto de decreto diferentes ratios alumnos/grupo en función de las edades de los alumnos, debiendo ser menores en el tramo 0-1 años, para ir aumentando progresivamente hasta el tramo 2-3 años. A continuación ofrecemos, a título orientativo, la siguiente ratio de alumnado por grupo:

Con alumnado de menos de 1 año: 6 alumno/as por grupo

De 1 a 2 años: 8 por grupo

De 2 a 3 años: 15 por grupo

Además, proponemos añadir en este artículo la siguiente especificación: “Siempre que en el grupo se escolarice algún niño o alguna niña con necesidades educativas especiales la ratio se rebajará proporcionalmente. Asimismo, habrá que contemplar ratios más reducidas cuando se trate de aulas en las que estén escolarizados niños de diversas edades”.

26. Al artículo 15

Añadir un nuevo punto que diga: “Los centros de educación infantil que escolaricen el tramo 0-3 años ó la etapa 0-6 años contarán, con carácter general, con los órganos adecuados que garanticen la participación, la gestión y la coordinación pedagógica en dichos centros”.

27. Al artículo 15.d

Sugerimos que se redacte con mayor claridad este apartado, concretando los criterios de suficiencia, adecuación y accesibilidad en los diferentes elementos que se citan, como por ejemplo: dimensiones por niño y aula; espacios; patio de juego; etc... Puede remitirse a las normas que ya existen o establecerlas.

28. Al artículo 17.1

Nos parece muy bien la coordinación de las tres consejerías, esta interdisciplinaridad corresponde a la complejidad de la educación en todas sus etapas.

29. Al artículo 17.2

Sugerimos cambiar la estructura del párrafo, quedando de la siguiente manera: “Para garantizar la continuidad de los procesos educativos, la Propuesta pedagógica contemplará la coordinación y la transición de este ciclo al segundo ciclo”.

30. Al artículo 18.1

Es conveniente expresar a qué Consejerías se están refiriendo con la expresión “las Consejerías competentes...” con el fin de aclarar el sentido del artículo.

31. Al artículo 18.1

Sugerimos sustituir el segundo párrafo de este punto por el que sigue: “Asimismo programarán una oferta flexible de formación permanente del profesorado y de otros profesionales, a través de las redes regionales de formación, para el desarrollo de su competencia personal y profesional en el campo científico y didáctico, psicopedagógico, tecnológico, de idiomas, de educación en valores y de salud laboral”.

32. Al artículo 18.1

Proponemos añadir al final del mismo artículo 18.1 un párrafo, que diga: “La Consejería competente en materia de educación fomentará las escuelas de padres y madres a través de las AMPAS en los centros que impartan el primer ciclo de educación infantil”.

33. A las disposiciones transitorias: Segunda

Proponemos añadir un nuevo párrafo referido al establecimiento de un período transitorio para que, los centros que están atendiendo a alumnado de 0-3 años, puedan ir adecuándose a los requisitos regulados para obtener así la consideración de centros de educación infantil.

Por otro lado, apreciamos un detalle referido a la denominación de los centros (lo que apoya la consideración manifestada en la observación general nº 6): se utiliza la terminología de la LOE “centros de educación infantil”. Desde luego, creemos que es mucho más acertada que centros de atención a la infancia que propone el decreto.; la propia LOE ya nos proporciona un nombre.

34. Al ANEXO II

Este apartado de las Áreas no está muy claro. Sería conveniente modificar la estructura de dicho anexo con el fin de facilitar su comprensión. Podría organizarse de forma que aparezcan los Objetivos Generales de las Áreas en su globalidad y posteriormente los específicos a cada una de las mismas, si es que se quiere concretar tanto:

ÁREAS DEL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL

- 1- Conocimiento de sí mismo y autonomía.
- 2- Interacción con el medio próximo.
- 3- Lenguajes: comunicación y representación.

OBJETIVOS

CONTENIDOS

CRITERIOS DE EVALUACIÓN

35. AI ANEXO III

Proponemos sustituir el epígrafe del punto 4 de este anexo (página 31 del borrador de Decreto), por el siguiente: “La organización del equipo de profesionales que intervienen en el proceso educativo y la coordinación con el segundo ciclo de infantil”.

IV. RECOMENDACIONES

1. Nos parece recomendable que los centros de educación infantil contemplen la escolarización del alumnado de 0 a 6 años, propiciándose así la necesaria coordinación interciclos además, por supuesto, de la interna de cada ciclo.
2. Pensamos que es necesario que este decreto o la normativa que lo desarrolle, concrete determinados aspectos y ámbitos, tales como: la titularidad de los centros; y cómo se garantizará que las Administraciones locales contraten maestros y maestras especialistas de educación infantil para hacer verdaderas propuestas pedagógicas.
3. Es necesario el establecimiento de garantías, bien en el decreto u orden que lo desarrolle, para que todo el alumnado de este ciclo educativo pueda acceder sin ningún tipo de exclusión a las actividades socioeducativas o extracurriculares, así como a los servicios educativos complementarios.
4. El fenómeno de la inmigración y su crecimiento requieren de creación de planes de acogida e integración de este alumnado para su adecuada escolarización y su integración humana y cultural, reforzando las políticas de igualdad de oportunidades y proporcionando los recursos necesarios y suficientes para favorecer su inclusión.

Es Dictamen que se eleva a la consideración de V.E.

Toledo a 16 de junio de 2008

EL SECRETARIO GENERAL

EL PRESIDENTE

Fdo.: Emilio Pavón Gómez

Fdo.: Pedro-José Pérez-Valiente Pascua

EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA